

noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en la correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa, determinada en el apartado 4.º

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Prado Internacional, S. A.», según Orden de 19 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación, y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Décimotercero.—Al mismo tiempo se autoriza la cesión de beneficio fiscal en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, a la firma «Prado Hermanos y Compañía, S. A.», para la importación de chapa galvanizada siendo el cesionario, el sujeto pasivo del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados regulado por la Ley 32/1980, de 21 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27) al tipo impositivo previsto en el apartado b), uno, del artículo séptimo.

Décimocuarto.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

24511 *ORDEN de 16 de agosto de 1982 por la que se fijan los módulos contables del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Olur, Industrias Gráficas, S. A.», por Orden de 28 de febrero de 1981, en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 4.º de la citada Orden ministerial.*

Hmo. Sr.: La firma «Olur, Industrias Gráficas, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 28 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo) para la importación de cartón estucado

y la exportación de cajas plegables, solicita se fijen nuevos módulos contables, según lo preceptuado en el apartado 4.º de la citada Orden ministerial.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Fijar los nuevos módulos contables de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo), del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Olur, Industrias Gráficas, S. A.», con domicilio en barrio San Esteban, sin número, Tolosa (Guipúzcoa), estableciéndose para el período comprendido en el 1 de febrero de 1981, hasta el 31 de marzo de 1983 (fecha de caducidad de la citada autorización), lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cartón estucado, realmente contenidos en las cajas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 110,84 kilogramos de la citada mercancía de idénticas características y gramaje.

Se consideran pérdidas el 9,78 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.19.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, así como su calidad, exactas características, composición de fibras y gramaje, de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

24512 *ORDEN de 16 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Química Sintética, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas, y la exportación de diversos productos químicos.*

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Química Sintética, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de diversos productos químicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Química Sintética, S. A.», con domicilio en carretera de Meco, sin número, Alcalá de Henares (Madrid) y N. I. F. A-28008167.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Acido ortoclorobenzoico, P. E. 29.14.98.9.
2. 1, 2, 3 ortoxilidina, P. E. 29.22.55.
3. Acido obromobenzoico, P. E. 29.14.98.9.
4. 2,6-dicloro-3-metil-anilina, P. E. 29.22.54.
5. Acetato cúprico, P. E. 29.14.29.
6. Cloruro de metileno, P. E. 29.02.23.
7. Formiato de metilo, P. E. 29.14.14.
8. Dicloroacetato de metilo, P. E. 29.14.88.9.
9. Nitrito sódico, P. E. 28.39.10.
10. Benzaldehido, P. E. 29.11.53.
11. Cloruro de palmitilo, P. E. 29.14.62.
12. Acido acético glacial, P. E. 29.14.17.
13. Hidrosulfito sódico, P. E. 29.36.00.
14. Oxido de etileno, P. E. 29.09.10.
15. Acido fosfórico, 75 por 100, P. E. 28.10.00.
16. Cloruro de paladio, P. E. 28.49.59.9.
17. Cloruro de estearilo, R. E. 29.14.64.
18. Anhídrido succínico, P. E. 29.15.27.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Acido N-(2,3 xilil) antranílico, P. E. 29.23.79.9.
- II. «Meclomen», sal sódica dihidratada del ácido N-(2,6-dicloro-m-tolnil)-antranílico, P. E. 29.23.79.9.
- III. Paránitrofenilamino propanodiol (base Levo), posición estadística 29.23.19.9.
- IV. Cloranfenicol levogiro, P. E. 29.44.20.
- V. Palmitato de cloranfenicol, P. E. 29.44.20.
- VI. Estearato de cloranfenicol, P. E. 29.44.20.
- VII. Succinato de cloranfenicol, P. E. 29.44.20.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia

arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

- 92,74 kilogramos de mercancía 1.
- 71,70 kilogramos de mercancía 2.

Producto II:

- 226 kilogramos de mercancía 3.
- 142 kilogramos de mercancía 4.
- 35 kilogramos de mercancía 5.
- 360 kilogramos de mercancía 6.

Producto III:

- 461 kilogramos de mercancía 14.
- 615 kilogramos de mercancía 15.
- 348 kilogramos de mercancía 13.
- 846 kilogramos de mercancía 9.
- 548 kilogramos de mercancía 10.
- 0,2 kilogramos de mercancía 16.
- 94 kilogramos de mercancía 7.
- 310 kilogramos de mercancía 12.

Producto IV:

- 59 kilogramos de mercancía 8.
- 318 kilogramos de mercancía 14.
- 424 kilogramos de mercancía 15.
- 239 kilogramos de mercancía 13.
- 52 kilogramos de mercancía 9.
- 377 kilogramos de mercancía 10.
- 0,14 kilogramos de mercancía 16.
- 214 kilogramos de mercancía 12.
- 65 kilogramos de mercancía 7.

Producto V:

- 226 kilogramos de mercancía 14.
- 301 kilogramos de mercancía 15.
- 169 kilogramos de mercancía 13.
- 414 kilogramos de mercancía 9.
- 268 kilogramos de mercancía 10.
- 0,098 kilogramos de mercancía 16.
- 152 kilogramos de mercancía 12.
- 46 kilogramos de mercancía 7.
- 68 kilogramos de mercancía 11.
- 42 kilogramos de mercancía 8.

Producto VI:

- 226 kilogramos de mercancía 14.
- 301 kilogramos de mercancía 15.
- 169 kilogramos de mercancía 13.
- 414 kilogramos de mercancía 9.
- 268 kilogramos de mercancía 10.
- 0,098 kilogramos de mercancía 16.
- 152 kilogramos de mercancía 12.
- 46 kilogramos de mercancía 7.
- 42 kilogramos de mercancía 8.
- 68 kilogramos de mercancía 17.

Producto VII:

- 350 kilogramos de mercancía 14.
- 467 kilogramos de mercancía 15.
- 263 kilogramos de mercancía 13.
- 643 kilogramos de mercancía 9.
- 415 kilogramos de mercancía 10.
- 0,15 kilogramos de mercancía 16.
- 238 kilogramos de mercancía 12.
- 71 kilogramos de mercancía 7.
- 76 kilogramos de mercancía 8.
- 40 kilogramos de mercancía 18.

Como porcentaje de pérdidas: Las mermas que están incluidas en las cantidades mencionadas, se estiman en:

- 50 por 100 para la mercancía 1.
- 30 por 100 para la mercancía 2.
- 73,5 por 100 para la mercancía 3.
- 63 por 100 para la mercancía 4.
- 100 por 100 para la mercancía 5.
- 100 por 100 para la mercancía 6.
- 71,5 por 100 para la mercancía 7.
- 30 por 100 para la mercancía 8.
- 96 por 100 para la mercancía 9.
- 91,5 por 100 para la mercancía 10.
- 28 por 100 para la mercancía 11.
- 91 por 100 para la mercancía 12.
- 96 por 100 para la mercancía 13.
- 96 por 100 para la mercancía 14.
- 85 por 100 para la mercancía 15.
- 0,45 por 100 para la mercancía 16.
- 24 por 100 para la mercancía 17.
- 40 por 100 para la mercancía 18.

Como subproducto aprovechable, el 99,55 por 100 de la mercancía 16 que adeudará los derechos arancelarios correspondientes a la P. E. 28.49.59.9.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, soli-

licitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de mayo de 1981 del producto II y el 9 de febrero de 1982, de los productos III al VII ambos inclusive hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Química Sintética, S. A.», según Orden de 14 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 23), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 14 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.